



Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0005/18/00040

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0005-18

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 02 (dos) días del mes de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: - - -

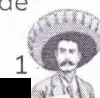
RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 29 (veintinueve) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. PFPA/13.3/2C.27.2/017/2018, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López y Verónica Benites Virgen, en su carácter de inspectores adscritos a esta Delegación Federal, para que realizaran visita de inspección con el objeto de verificar que el C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal, contara con autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Estado de Colima.-

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 30 (treinta) de mes de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), se levantó el **Acta de Inspección No. 005/2018**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por parte del [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de propietario y responsable del lugar inspeccionado, como fue la contravención a lo señalado en los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 120 y 121 de su Reglamento**; lo anterior, por realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en sitio inspeccionado, en una extensión de 2,000 metros cuadrados, afectando 3.040 m³ RTA (tres metros cuarenta decímetros cúbicos rollo total árbol) de vegetación.- - -

- - - **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que se le dio a conocer el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0241/2018** de fecha 05 (cinco) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), que le fue notificado el día 25 (veinticinco) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), a través del que se le concedió el término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, para que compareciera ante esta Unidad Administrativa a exponer lo que a su derecho conviniera y/o aportara pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 005/2018**. - - -

- - - **CUARTO.-** Con fecha 01 (uno) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), compareció ante esta dependencia el [REDACTED] escrito en el cual manifiesta que las actividades de



2019
EMILIANO ZAPATA



reposición de suelo y vegetación forestal, para la construcción de un andador que va de [REDACTED], asimismo menciona que el [REDACTED] fue quien llevo a cabo dichas obras.-----

- - - **QUINTO.-** Derivado de lo anterior con fecha 24 (veinticuatro) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), se dictó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0373/2018, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que se le dio a conocer el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, que le fue notificado el día 29 (veintinueve) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), a través del que se le concedió el término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, para que compareciera ante esta Unidad Administrativa a exponer lo que a su derecho conviniera y/o aportara pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. 005/2018**.-----

- - - **SEXTO.-** Con fecha 30 (treinta) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho) presento ante esta Delegación Federal su escrito de comparecencia, sin embargo mediante Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0031/2018 de fecha 23 (veintitrés) del mes de enero del año en curso, se le tuvo no compareciendo al presente procedimiento, esto tomando en cuenta que lo hizo fuera del término establecido ya que al momento de la presentación de su escrito el término otorgado de 15 (quince) días ya había fenecido.-----

- - - **SEPTIMO.-** Mediante Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.2/0031/2018 de fecha 23 (veintitrés) del mes de enero del año en curso, que sin más pruebas por desahogar se le concedió les fue otorgado al [REDACTED] un término legal de 03 (tres) días hábiles, posteriores a la notificación del proveído para que, de considerarlo conveniente, comparecieran por escrito ante esta Delegación a formular sus alegatos, mismos que le fueron notificados al primeros de los citados el día 29 (veintinueve) de marzo del año en curso y al segundo el día 01 (primero) de abril del año en curso, sin hacer uso del mismo, teniéndose a ambos perdido su derecho al no hacerlo valer, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría



2

2019

EMILIANO ZAPATA

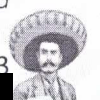


Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a





la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -

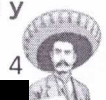
- - - **ÚNICA.-** "Se realizó la remoción parcial de vegetación forestal en una superficie de 2,000 metros cuadrados, modificando con ello la vocación natural del sitio, el predio cuenta con pendientes de 45%, el suelo es pobre de color café, textura arenoso limoso y afloramientos de piedras, y dentro de este se aprecia varios árboles forestales y sus restos tirados al suelo, los cuales después de ser observados por la vista y a su vez analizados, se determina que corresponde a las siguientes especies: guacima, san Antonio, parotilla, huizache y chamizo, vegetación que es propia de la selva baja caudicifolia. Los restos de vegetación forestal tienen diámetros de 6 a 14 centímetros, predominando los de 10 centímetros y alturas que van de 4 a 6 metros, con un promedio de 05 metros; asimismo se observan varios tocones con cortes regulares e irregulares, por lo que se deduce que para el derribo dl arbolado forestal se utilizó herramienta manual conocida como machete y motosierra; se realizaron muestreos de 10x10 metros dentro del terreno visitado, del cual se obtuvo 8 árboles por sitio, obteniéndose un volumen total afectado de 3.040 metros cúbicos rollo total árbol. Lo descrito, dentro del polígono conformado por los siguientes puntos: -----

PUNTO	Latitud Norte	Longitud Oeste
1		
2		
3		
4		
5		

- - - Lo anterior, **sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales correspondiente al sitio inspeccionado.**

- - - La vegetación afectada dio un total de 3.040 m³ RTA (tres metros cuarenta decímetros cúbicos rollo total árbol), resultados que se obtuvieron de los árboles encontrados en el área, tratándose de las especies conocidas como guácima, san Antonio, parotilla, hizache y chamizo. De conformidad con lo expuesto por el propio inspeccionado, las actividades de remoción de vegetación forestal, fueron llevadas a cabo a principios del mes de enero del año 2018. -----

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y**



4

2019
EMILIANO ZAPATA



22

121 de su Reglamento, que puede constituir una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que realizó Obras y Actividades de cambio de uso de suelo en el predio forestal ubicado en la coordenada georeferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, [REDACTED] Estado de Colima, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental vigente para el efecto, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Colima.- - - - -

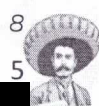
- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al [REDACTED] [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO y QUINTO de esta resolución.- - - - -

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:- - - - -

- - - A) **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en Acta de inspección **No. 005/2018** en Materia Forestal de fecha 30 (treinta) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0017/2018 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la que se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató que se llevaron a cabo obras y/o actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observándose restos de los árboles a las orillas del predio visitado, los cuales se observan desenraizados, de lo que se puede deducir que se utilizó herramienta manual conocida como machete y motosierra, en una superficie de 2,000 metros cuadrados, en que la vegetación afectada dio un total de 3.040 m3 RTA, resultados que se obtuvieron de los árboles encontrados en el área, tratándose de las especies conocidas como guacima, san Antonio, parotilla, huizache y chamizo. Lo anterior sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.- - - - -

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:- - - - -

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8

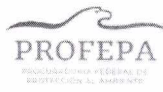


2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- -----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito libre ingresado en la Oficialía de Partes de esta Delegación Federal el día 01 (uno) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por el [REDACTED] del que se desprende que los trabajos fueron realizados por los trabajadores del [REDACTED] Documento que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 en relación con el 203 y 95 en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; al efecto se ordenó llamar a procedimiento al [REDACTED] En consecuencia con dicha probanza no se acredita fehacientemente la responsabilidad del [REDACTED] de igual manera no logra desvirtuar la irregularidad observada. -----

- - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito libre ingresado en Oficialía de Partes de esta Delegación Federal el día 30 (treinta) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), suscrito por la [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del [REDACTED] escrito del que se desprende que dio instrucciones para que se llevaran a cabo los trámites para regular su situación, solicitando le sea aceptado un programa de compensación de daños ecológicos, mismo que no fue anexado al escrito presentado. Documento que se procede a valorar en términos de lo dispuesto por los artículos 133 en relación con el 203 y 95 en relación con el 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; con dicha prueba no logra desvirtuar o corregir la irregularidad observada, sin embargo se advierte el deseo de regularizar su situación. -----

- - - Es de la concatenación de las anteriores, que se ilustra a esta autoridad respecto a la responsabilidad de los ciudadanos llamados a procedimiento administrativo: -----

- - - Que si bien el [REDACTED] atendió la visita de inspección en carácter de "responsable del predio visitado", y en su escrito privado presentado el día 01 (uno) de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho) manifestó que las obras no fueron realizadas por el sino por personal del [REDACTED] sin embargo del acta de inspección No. 005/2018 se advierte en la hoja 05 que "durante el recorrido por el predio que nos encontramos el visitado comenta, que los [REDACTED] del visitado fueron los que ayudaron a realizar las actividades de derribo de la vegetación forestal dentro del predio visitado, que fue a principio de este mes de enero del año en curso, cuando dieron inicio dichos trabajos, y el fin es para crear pastizales para el ganado", por lo que se estima que existe una discrepancia en lo manifestado en el acta de inspección así como en su escrito de comparecencia. -----

- - -En el mismo sentido, es del citado escrito libre presentado el día 30 (treinta) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), mediante el cual la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se compromete a llevar a cabo acciones para regularizar su situación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales así como llevar a cabo un programa de compensación



6

2019

EMILIANO ZAPATA



43

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] así como el [REDACTED], NO lograron desvirtuar la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 005/2018, misma que fue señalada en el acuerdo PRIMERO de sus respectivos Emplazamientos, conductas con las que se contraviene lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento. - - -

- - - VII.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** fue llevado a cabo en una superficie de 2,000 metros cuadrados, se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal para destinarlo a actividades no forestales (construcción de un camino), propiciando con esto un cambio de uso de suelo en terrenos forestales (la remoción total o parcial de vegetación para utilizarlo en actividades no forestales), modificando con ello la vocación natural del sitio, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, observándose de los árboles a las orillas del predio visitado, desenraizados, de lo que se puede deducir que se utilizó maquinaria pesada. La vegetación afectada dio un total de 3.040 m3 RTA (tres metros cuarenta decímetros cúbicos rollo total árbol), resultados que se obtuvieron de los árboles encontrados en el área, tratándose de las especies conocidas como guacima, san Antonio, parotilla, huizache y chamizo. De conformidad con lo expuesto por el propio inspeccionado, las actividades de remoción de vegetación forestal, fueron llevadas a cabo a principios del mes de abril del año dos mil diecisiete, con el fin de construir una casa habitación. Habiendo de tomar en cuenta al respecto, que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por tal razón, es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto, al realizar aprovechamientos forestales sin control técnico, se afecta el ecosistema en los siguientes conceptos: **i.-** Disminuye la captación de agua, **ii.-** Pérdida de suelo, **iii.-** Destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, **iv.-** Modifica la belleza escénica y **v.-** Hay desplazamiento de fauna silvestre. Lo descrito, **en el terreno de forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, carretera [REDACTED] Estado de Colima.** - - -

b) **La gravedad de la infracción:** Tomando en cuenta que el agua, los bosques y selvas, están considerados como recursos estratégicos de seguridad nacional, los daños causados por los cambios de uso de suelo de terrenos forestales, contribuyen a la deforestación, lo cual trae como consecuencia la pérdida de suelo por la erosión hídrica y eólica, empobreciendo la productividad y reduciendo la infiltración del agua de lluvias a los mantos acuíferos, aumentando los azolves en ríos, arroyos, presas, lagunas e infraestructuras, se pierde el hábitat de fauna silvestre motivando el desplazamiento de la misma y en ocasiones la muerte de muchas especies, disminuye la biodiversidad; considerando además que los daños a los recursos forestales inciden en los cambios climáticos y al calentamiento global, por lo cual se pretende reducir al máximo los daños a los ecosistemas forestales que permita el libre tránsito hacia el desarrollo sustentable mediante la cabal observancia de la normatividad forestal ambiental. - - -



2019

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **"Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)"*, es por ello que, los daños ocasionados privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

- - - **"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]- - - - -



8

2019

EMILIANO ZAPATA



44

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO
PRIMER CIRCUITO -----

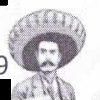
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés." -----

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -

c) **El beneficio directamente obtenido;** De lo asentado en el acta no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico, máxime cuando de su escrito no se desprenden manifestaciones al respecto, más que la disposición de restaurar lo afectado mediante la implementación de una reforestación; aunado a que atendió la visita de inspección una persona que no tiene responsabilidad en el asunto que nos ocupa, por lo que no hay información vertida de la entrevista con los inspectores, más allá de la propiedad del terreno inspeccionado. Sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de [REDACTED] tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión que se sitúa en la fracción "I. Hasta 1 hectárea". Además, se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.-----

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión;** que como se desprende de la confesión expresa de las partes interesadas respecto al cambio de uso de suelo llevado a cabo en una superficie de 2,000 metros cuadrados, con la finalidad de hacer un camino para uso de la comunidad, se denota la negligencia de su actuar llevar a cabo los actos de cambio de uso de suelo anárquicamente, sin el amparo y las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para compensar el daño ocasionado; sin que quede precisada la responsabilidad de las demás acciones llevadas a cabo; en consecuencia, la intencionalidad con que fueron realizadas dichas acciones.-----

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** se considera de participación directa de [REDACTED] en las acciones que reconocen cada uno.-----



9

2019

EMILIANO ZAPATA



- f) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**, resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción; tomando que el [REDACTED] manifestó en el acta de inspección que, su actividades son relacionadas con el campo y no cuenta con empleados, que es una persona mayor de [REDACTED]; mientras que el [REDACTED] no aportó información sobre las condiciones económicas que cuenta. -----
- g) **La reincidencia.** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que No **es reincidente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **005/2018**, de fecha 30 (treinta) de enero 2018 (dos mil dieciocho), no fueron desvirtuados por parte del [REDACTED] puesto que de sus escritos solo se advierten manifestaciones sin aportar documentación alguna para demostrar que las mismas son ciertas, asimismo y tomando en cuenta lo dicho por el antes mencionado se llamó a procedimiento al [REDACTED] mismo que al comparecer no aportó documentación para subsanar o desvirtuar irregularidades, manifestando en su escrito presentado el día 30 (treinta) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), que se encontraba tramitando ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Autorización correspondiente para regularizar la situación en la que se encontraba, autorización que no fue presentada durante la sustanciación del presente procedimiento; lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que se incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**Artículo 58.** Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: **I.** Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción", "**Artículo 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada." Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en





45

que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente, y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que *"la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción I. AMONESTACION. En virtud de lo anterior esta autoridad determina imponer AMONESTACION ADMINISTRATIVA al C.*

- - - IX.- Con fundamento en el artículo 136 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"ARTICULO 136 (...)** Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. - - - - -

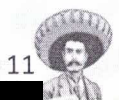
Artículo 17.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

- - - En virtud de lo anterior se sanciona al [REDACTED] con la compensación [REDACTED] misma que deberá ser con especies forestales como: Rosa Morada, parota, coral, ceiba, etc; debiendo ser aplicado los riesgos de auxilio que sean necesarios para lograr su establecimiento. Asimismo, se deberá garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la plantación, cuidándolos contra plagas, enfermedades, incendios y pastoreo, para lograr el éxito de la misma. No se omite señalar que en relación con el seguimiento de la reforestación, deberá presentar ante esta Delegación Federal informes trimestrales (el primer año), mismos que traerán aparejadas fotografías evidenciando el desarrollo y cuidado fitosanitario de los individuos forestales; y los dos años restantes los informes se presentarán cada semestre. - - - - -

- - - Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley en comento: - - - - -

(...) "La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.



11

2019



Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de **un mes** para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-

- - - Asimismo, en los términos del artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **deberá notificar a esta Procuraduría Federal el cumplimiento de las medidas en un plazo máximo de 05 (cinco) días**, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado para ello, para que posteriormente personal de ésta Delegación, realice la verificación correspondiente de la implementación de las medidas de restauración, apercibidos de que en caso de incumplimiento, esta autoridad federal podrá imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con las medidas impuestas y determinar la Clausura Definitiva-Total del lugar inspeccionado, aunado al hecho que el incumplimiento de lo anterior, constituye un delito de conformidad con lo dispuesto por el 420 Quater fracción V del Código Penal Federal, por lo que esta unidad administrativa se reserva el derecho de presentar querrela correspondiente ante la Procuraduría General de la República.- - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN**, en términos de los dispuesto en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN**, en términos de los dispuesto en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Se ordena al C. [REDACTED] que cumplan con lo indicado en el **considerando IX** de la presente resolución. - - -

- - - Esta autoridad se reserva el derecho de presentar querrela ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.- - - - -

- - - - - **CUARTO.-** En el mismo sentido, se exhorta y apercibe al [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstengan de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y





Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a sanciones más elevadas. - - - - -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - - - -

- - - **SEPTIMO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - -

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* al [REDACTED] pro sí o por conducto de sus autorizados para oír y recibir notificaciones al [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto ubicado en Carretera [REDACTED] Estado de Colima; así como al [REDACTED] por medio de su autorizado legal y/o representante legal y/o apoderado legal [REDACTED] en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] Estado de Colima. (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - -

Atentamente.

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

[REDACTED]

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/1996

[Handwritten signature]

13



2019

EMILIANO ZAPATA